



Javier Izaguirre Fernández

Redactor de Economist & Jurist.



¿La rebus sic stantibus irá al Código Civil?

El art. 1091 del [Código civil](#) dispone: “Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos”.

La norma consagra uno de los principios inspiradores de nuestro sistema contractual, el formulado como *pacta sunt servanda*. Es incuestionable que los contratantes **están obligados al cumplimiento exacto** de aquellos pactos, cláusulas o condiciones que, siempre que hayan respetado los límites establecidos en el art. 1255 del mismo texto legal, formen parte de su reglamentación contractual. El sistema del Código civil (así como del resto de los ordenamientos en general) parte, por tanto, de una prácticamente **ilimitada fuerza obligatoria de lo pactado**, lo que no es otra cosa que una consagración del dogma de la voluntad de los sujetos y de un total respeto al contrato.

Ese absoluto respeto a lo pactado **no permite que con posterioridad a la celebración del contrato pueda alterarse o revisarse** su contenido, o incluso dejarlo sin efecto, fuera de aquellos casos tasados en que el ordenamiento lo permite, sean de carácter general o de carácter específico para un contrato en particular, o en que los interesados hubiesen establecido algún tipo de estipulaciones al respecto.

Ahora bien, fuera d ...

SUSCRÍBETE >

para una conversión completa a PDF |